000156/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (G. A.) s/ MEDIDA DE PROTECCION Legajo de Copias Art. 252 inc. 2 C.Pr.)"**, Expte. Nro. 156/2017, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nro. 100/2017).

I.- Se eleva este expediente a la Alzada por haber interpuesto la Sra. P. A. a fs. 126, recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 110/110vta. Que autoriza la integración provisoria del niño J.S.G.A., en la familia de la Sra. M. V. A. por el término de 90 días, quien se encuentra internado en el Servicio de Neonatología del Hospital Regional de ésta ciudad.

II.- Se agravia a fs. 140/154, porque considera que son nulas las actuaciones partir de fs. 78 a 133, toda vez que los actos se celebraron y llevaron adelante sin su participación y sin que existan elementos suficientes para fundar las causas excepcionales, de manera que se violentó el debido proceso y su defensa en juicio causándole serios perjuicios, no sólo a ella, sino al niño y su familia materna. Específicamente plantea la nulidad de la audiencia del 13 de marzo y su consecuente resolución porque estando ella ya presentada en el expediente, no fue citada para que concurriera y tuviera derecho a defenderse oponer recursos, impugnar informes etc. Entiende que si bien pudo plantear un incidente de nulidad por los vicios acaecidos durante la sustanciación del proceso, atento los principios especiales que rigen la materia y los de economía procesal a fin de no diversificar tantos actos que se encuentran realmente conexos entre si, se interpone en

este memorial y como cuestión preliminar, la nulidad de tales actos procesales que no han sido consentidos por su parte y que acarrean como consecuencia la nulidad de la resolución atacada. Relata su abogada, que durante el mes de diciembre de 2016 mantuvo un encuentro con la Sra. Asesora de Familia y le pidió que se realizara una reunión con el Servicio de Protección de Derechos para diseñar un dispositivo de apoyo al embarazo y crianza del bebé que se encontraba por nacer; lo fundó en los antecedentes que existían en el tribunal y la posible estigmatización que se iba a producir cuando ya hubiera nacido, dado que siempre fue abogada de P. y conoce su situación de vida desde hace 10 años, sin embargo no solo no participó de ningún encuentro con el SPD, ni se diseñaron apoyos, sino que tampoco se les otorgó participación. Sostiene que la Asesora nunca tuvo la mínima intención de darle participación y se la estigmatizó excluyéndola de su función de madre, cuando todos sabían que necesitaba ayuda. Asevera que ella parió cuatro hijos y los crió hasta que tuvieron una edad donde ya no podía disciplinarlos y D. y G. U. se le escaparon de las manos y por eso terminaron en la Casa del Niño. Crió esos hijos sola, ya que su pareja cuando convivían, se dedicaba a estar fuera del hogar para proveer a su sustento y luego de separados se quedó varada a su suerte, con la única asistencia de la Municipalidad de un plan de Jefas y Jefes de Hogar. Expresa que nunca se diseñó un dispositivo de apoyo para ella ni en el embarazo ni para el nacimiento del bebe, recurriendo la Asesora a la misma solución desde hace 10 años, separar a la madre de los niños e institucionalizarlos. Agrega que acá también se la separó de su hijo, sin previamente intentar los programas sociales y de apoyos adecuados para que lo

maternara (asistida o co-maternando) pero sin desgarramiento de J. . Expresa que el bebé podía ser externado desde el 24 de febrero y permaneció allí un mes más sin existir razones para ello, asimismo el informe omite decir que ella no amamantaba a su bebé porque es imposible que un bebé prematuro sea amamantado dado los cuidados especiales que recibe. Afirma que en la primer audiencia sin su participación (01/03/17), la Lic S. fue clara y dijo que tenía imposibilidad de maternar sola pero sí podía hacerlo con un dispositivo de acompañamiento de algún familiar, que se pensó junto con su pareja que había asumido el compromiso de cuidarlo y criarlo con ella. Tampoco tuvo participación en la audiencia del 13 de marzo donde se efectuaron manifestaciones tendientes a acreditar la idoneidad de la Sra. V. y su familia, lo cual no pudo ser controlado ni consensuado por su parte, violando claramente el art. 9 párrafo 2 de la Convención de los Derechos del Niño. Afirma que nunca se tuvo en cuenta la posibilidad de evaluar a la familia extensa materna, así se dictó una resolución a expensas de su participación y se apartó de su bebé de tan solo 3 meses, negándole la posibilidad de tener contacto con él y vincularse de una manera afectiva como lo venía haciendo. Enumera –punto 3.1- los perjuicios que sufrió por no haber podido realizar un sin número de actos procesales que le hubieran permitido efectuar una participación y un control activo de la litis. A partir del Punto III (fs. 147) efectúa una crítica de la sentencia. Sostiene que dicha resolución es dogmática carente de argumentos, con clara afectación al derecho de defensa y violación de los arts. 8 y 9 de la CDN, separa al niño de ella cuando estaba en condiciones de maternarlo con otra persona a su lado que la asistiera. Afirma que la resolución no indica cuales

son los obstáculos importantes que impiden integrar al bebé con ella y en todo caso en la superación de los mismos está la clave del diseño del sistema de protección integral de la familia. Refiere que la CDN regula la separación del niño en casos particulares como por ejemplo, casos en que sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres, se interroga cuáles fueron sus maltratos, cuáles eran los indicadores que demostraron un riesgo cierto en el ejercicio de los cuidados de J. . Asevera que no surgen de los informes presentados que exista un indicador relevador en forma seria y profesional que pueda dar una comprobación de que ella ponga en peligro la vida del niño. Refiere a que el informe del 20 de enero que da cuenta que ella no quería amamantarlo no es cierto, no podía porque era un bebé en cuidados especiales por ser prematuro. Agrega que ella se encontraba en un estado puerperal grave y ninguna de las profesionales los relevó, además contar con un cuadro grave de diabetes. Continua diciendo que los informes del 18 de enero y el 15 de febrero no atienden a su especial situación puerperal e inclusive su salud mental no podía ser obviada y menos utilizada en su contra, encontrándose en un estado de extrema vulnerabilidad por ser una mujer que recién dio a luz, con su salud comprometida y en estado de pobreza. Sostiene que la jueza resolvió sin tener en cuenta el art. 59 de la Ley III N° 21 que establece que se deberá dar orientación a los padres, orientación, apoyo y seguimiento al niño, inclusión en programas oficiales y comunitarios de asistencia y apoyo al niño, adolescente y la familia. Asimismo se queja porque no se evaluó a ninguno de la familia extensa materna para que colaborara y la acompañara en su maternaje. Marca como sugestiva la predisposición de la Sra. V., cuando

primero expresó que acompañaría a su hermano en el ejercicio del rol parental, que lo "ayudaría pero no tanto" porque tiene 7 hijos más que cuidar y luego en la audiencia del 13 de marzo dice que se hará cargo del bebé. Se pregunta por qué optar por la Sra. V. y no por R. A. –su hermana- que solo tiene un niño y no fue evaluada, siendo evidente que el SPD no realizó su trabajo como debía. Asevera que los grupos familiares existentes deben ser evaluados todos para determinar cuál de ellos es el más viable para llevar a cabo esta medida. Finalmente se agravia por la falta de contacto de la jueza con el bebé y ella, jamás los vio juntos ni pudo advertir cuál es la relación entre ellos, no se la escuchó para saber cuáles son sus sentimientos con relación a su hijo, lo que le estaba pasando. Solicita se ordene reintegrar al niño J. G. con su madre en co-maternaje con su tía R. A. (familia extensa materna del niño, hermana de P.), asistida por el dispositivo que el Servicio de Protección de Derechos diseñe a tales efectos. Peticiona se desglose la documentación de fs. 124 – denuncia del Dr. C. por presuntas amenazas de ella al personal del Hospital- como las copias del Caso 81849, por resultar estigmatizantes y formar una imagen prejuiciosa, atentando contra sus derechos más elementales, como son el principio de inocencia, dignidad y libertad, además de no habérsele corrido traslado para defenderse. Hace reserva del caso federal

A fs. 156/162vta., contesta traslado la Sra. Asesora Civil de Familia, en representación principal del niño J. S. G. A. y solicita se rechacen los agravios y se confirme la resolución dictada el 13 de marzo de 2017 de fs. 110/111.-

Oportunamente se celebró la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, en la que

se tomó contacto personal con la Sra. P. A. –progenitora- y con el niño J. S. G. A. y la Sra. M. P. V. (fs. 168 y 169).-

A fs. 173/174vta., contesta vista la Asesora de Familia, en representación principal del niño y solicita el rechazo de los agravios y confirmación de la resolución apelada, conforme los fundamentos que expone en su escrito a los que remitimos por razones de brevedad.

III.- Expuestos los agravios, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.-

El 20 de febrero de 2017, la Sra. Asesora de Familia en representación principal del niño J.S.G.A., nacido el 18 de enero de 2017, quien se encontraba internado en el Servicio de Neonatología del Hospital Regional, pone en conocimiento y solicita diferentes medidas: diagnóstico de interacción familiar a realizar por el Equipo Técnico Interdisciplinario, con el fin de determinar la existencia de situación de riesgo, el medio social y ambiental de la familia, como así también se realice una evaluación de los padres del infante, por intermedio del Cuerpo Médico Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario y de resultar conveniente o necesario de los informes a realizarse, oportunamente se decrete la integración del niño en familia extensa o en núcleo familiar alternativo. Solicita audiencia. Ofrece prueba (fs. 21/24).-

El 20 de febrero de 2017, la jueza ordena correr traslado a los progenitores Sres. P. A. y J. R. G. –fs. 25-.

El 22 de febrero del corriente año se notifica al Sr. J. R. G. conforme cédula diligenciada

obrante a fs. 57 y a fs. 60, se agrega cédula de notificación sin diligenciar, dirigida a la Sra. A..

A fs. 39/48, obra informe del Equipo Técnico de Pequeños Hogares, suscripto por la Dra. D. B. Y a fs. 49 dicho equipo se presentan y efectúan manifestaciones respecto del niño.

A fs. 50/52, obran informes de situación de la Sra. P. A., suscriptos por la Lic. D. A. –psicóloga-.

El 1° de marzo, se realiza la audiencia solicitada por la Sra. Asesora con los profesionales del Hospital Regional y el Servicio de Protección de Derechos quienes refieren a la situación familiar y de salud del niño –fs. 55/56-.

El 3 de marzo, se presentó el Sr. U. A. en carácter de progenitor de P. y abuelo del niño y peticionó se disponga la evaluación interdisciplinaria con el objetivo de determinar su idoneidad para ejercer la guarda de su nieto o desempeñarse como figura de acompañamiento para el ejercicio del cuidado personal unilateral del niño que asuma su hija –fs. 62/65-.

A fs. 66, obra nota fechada el 2 de marzo, suscripta por la Jefa del Servicio de Neonatología HRCR -Dra. M. de los A. de H.-, solicitando se externe de inmediato al bebé, toda vez que no es el lugar adecuado para su crecimiento y desarrollo quedando expuesto a contraer enfermedades intrahospitalarias.

A fs. 68, la Sra. Asesora de Familia contesta vista y solicita que encontrándose pendientes las evaluaciones familiares se ordene la externación del bebé y se lo incorpore provisoriamente en una familia solidaria, con debida notificación a los progenitores, ello hasta tanto se cuente con la información que posibilite resolver en definitiva su situación familiar.

A fs. 69, la Asesora de Familia denuncia nuevo domicilio de la Sra. A. atento la presentación del progenitor de la misma.

El 06 de marzo de 2017, se presenta con patrocinio letrado la Sra. A. no consiente actuaciones y solicita en préstamo expediente -fs. 72-.

A fs. 74/74vta., el Equipo Técnico de Pequeños Hogares refiere que luego de la audiencia del 1 de marzo planificaron las acciones a desarrollar con el fin de evaluar a familia extensa del infante J.S., a partir de los antecedentes previos de la Sra. P. A., no se cuenta con familiar extenso de la misma que reúna las condiciones para responsabilizarse de los cuidados parentales del bebé y por parte de la familia paterna se contactaron con la hermana del progenitor del niño, Sra. V., quien manifestó querer responsabilizarse de los cuidados parentales del bebé, realizando las evaluaciones pertinentes, que enumeran. Asimismo informan que el 8 de marzo se realizará una reunión conjunta entre el Equipo Técnico, Servicio Social y Salud Mental del HR a fin de realizar una entrevista con la Sra. M. P. V.

A fs. 78, el Equipo Técnico de Pequeños Hogares informa que no se vislumbra alguna incompetencia para que el niño J.S.G.A., sea acogido por su familia extensa, la Sra. V. y su grupo familiar.- Adjuntan Informe psicológico suscripto por la Lic. En Psicología A. D. S. -fs. 79/80- e Informe Socio-Ambiental suscripto por la Lic. en Trabajo Social M. I. C. -fs. 81/85-.

Asimismo a fs. 93 obra informe del Servicio Social del HR, respecto a la evaluación de la Sra. V., aclarando y marcando como importante su predisposición, siendo la única familiar del bebé que se presentó allí

espontáneamente para su cuidado. Dicho informe es suscripto por la Lic. R. S. –T. Social- y M. L. R. –Psicóloga-.

A fs. 96/107, el Dr. L. D. C., en carácter de Director del Hospital Regional se presenta con patrocinio letrado, realiza manifestaciones, denuncia violencia y solicita medidas urgentes.

El 13 de marzo del corriente año, se lleva a cabo la audiencia con la Sra. M. P. V., Asesora de Familia y profesionales del Servicio de Protección de Derechos –fs. 109-.

Ese mismo día la jueza decidió que hasta que pueda resolverse la situación legal del infante, como medida de protección adecuada para preservar la integridad psicofísica, emocional y afectivo-social del niño, por las consideraciones que allí expone, ordenar la externación y autorizar la integración provisoria del niño J. S. G. A. en la familia de la Sra. M. V. por el término de 90 días contados a partir de esa fecha. Encomendar al Servicio de Protección de Derechos, diagramar un régimen de comunicación entre el niño y su progenitora, realizando un seguimiento de la integración aquí dispuesta.

A fs. 126, la Sra. P. A., interpone recurso de apelación y pide la nulidad de la resolución de integración del niño que fue realizada el 13 de marzo de 2017.

IV.- Planteo de Nulidad:

Reseñados los antecedentes de la causa, pasaremos al tratamiento del recurso.

Sabido es que los procesos que tienen por objeto pretensiones y peticiones fundadas en el derecho de familia, tienen un régimen procesal específico. En nuestra provincia el reglado por la

Ley III 21, que responde a tres premisas básicas. Estas son la proyección de la solución del conflicto al futuro, la naturaleza de los intereses tutelados que muchas veces exceden los de las partes procesales y el rol del juez de familia signado por el principio de inmediación y la función conciliada.

Estas notas distintivas del proceso se proyectan en las medidas cautelares que presentan caracteres diferenciados. Así, en materia de derecho procesal de familia se verifica en el proceso cautelar modificaciones respecto al carácter instrumental de las medidas, en lo referente al trámite, en los presupuestos de admisibilidad y ejecutabilidad, en lo relativo a su proveimiento y en el régimen de caducidad (conf. Guahnon, Silvia "Medidas cautelares en los procesos de familia", JA, 2002-I-).

Hemos de detenernos en el carácter diferenciado que aquí interesa, es decir el relativo a la sustanciación del pedido de medidas cautelares. Las características propias del derecho de familia determinan que pueda admitirse la sustanciación previa con la contraria. Las razones se encuentran íntimamente vinculadas, primero por las graves consecuencias que ellas podrían aparejar para el o los afectados y toda su familia, luego por la proyección de la solución para el futuro y teniendo en miras además la plena vigencia de los principios de inmediación y conciliación que informan a todo proceso de familia. (Ver CNCiv, Sala F, 5-10-76 ED 76-699. Citado en: Revista de Derecho Procesal de Familia- I. 2002. pág 36 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Pero ello no implica desconocer que existen supuestos en los que cabe su dictado sin audiencia previa con los progenitores, estos se

configuran frente a existencia de circunstancias graves que así lo aconsejen, siendo el caso particular de autos.

Es que la medida requerida, estando involucrados los derechos e intereses de un niño que por su escasa edad, carece de recursos propios y necesita de especiales cuidados, justifica la intervención de los organismos estatales y el dictado de la medida adoptada por la jueza, aún sin sustanciación con los progenitores. No obstante de las actuaciones surge que la Sra. A., ha podido ejercer su derecho de defensa tomando participación en autos con asesoramiento letrado y recurrir la decisión (fs. 72 y 126) por lo que no se advierte la existencia de vicios que hagan procedente el pedido de nulidad.- Tratamiento de los agravios:

En el presente proceso se encuentran en juego los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1). Pero al mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el

niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art. 9.1).

En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Así un niño maltratado no es solo el que ha sido dañado en su bienestar físico o psíquico, sino también cuando existe la amenaza de daño por acción u omisión de sus padres o de la persona responsable de su cuidado. El daño a la salud de un niño se configura cuando el padre o el responsable de su cuidado, cause al niño o permita que le sean causadas lesiones físicas o mentales … no se proporcione al niño el cuidado médico adecuado, … o se cometan actos serios de omisión o de naturaleza similar, que suponen la desatención severa del niño, … o cuando exista la amenaza de daños, es decir riesgos serios de sufrir daños o lesiones (Conf. Graciela Marta Barbero Sarzabal: “El impacto del maltrato infantil en las conductas delictivas”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pag. 27/28).

Y ello es lo que ha ocurrido en autos y por lo cual se adoptó la medida de protección pedida por la Sra. Asesora de Familia en representación de J. Sergio a instancia de los informes emitidos por los profesionales del Servicio de Neonatología del Hospital Regional y del Equipo Técnico de Pequeños Hogares.-

Es un bebé que está internado en Neonatología del Hospital Regional (por nacimiento prematuro) y que necesita cuidados especiales.

De los antecedentes del proceso, consta en fs. 2/3 nota remitida por el Servicio de Neonatología del Hospital Regional de esta ciudad a la Asesoría de Familia, que informa la situación y el estado de salud de la madre y del niño. Refiere "…Respecto al bebé no tiene consciencia de necesidades afectivas del mismo, no se observa deseo en esta primer entrevista, de vincularse con la función materna, negándose a la lactancia y a visitarlo diariamente…" "…Se solicita acompañamiento e intervención ya que se considera una alta probabilidad de riesgo para el bebé." (sic).

También obra nota del Jefe de Pediatría, Dr. Maximiliano Medina Alarcón, que indica que el niño, de 21 días de vida ha nacido por cesárea de urgencia por DBT gestacional mal controlada, sociopatía severa HC 290765. Informa que en toda su estadía en el Servicio de Neonatología, la mamá asiste escasamente, no solicita informes, no se evidencia vínculo materno, no toca al niño. Se le solicitó la permanencia por 24hs en la institución para favorecer el vínculo, mostrándose apática, desinteresada y ausente en horarios nocturnos. Citando como antecedente múltiples fugas de la institución durante el transcurso del embarazo de altísimo riesgo.

El Equipo Técnico de Pequeños Hogares tomó contacto y entrevistó al progenitor, Sr G. , quien se había mostrado receptivo y quería asumir su rol paterno haciéndose cargo del niño como así también de

la Sra. P. A., pero los acontecimiento acaecidos con posterioridad hicieron que ello no fuera posible (ver fs. 9/20).

Así los informes de fs. 30, 39/48, 74 y la audiencia de fs. 55/56, dan cuenta de la situación de vulnerabilidad y desamparo en que se encontraba el niño.

Especialmente en el informe del Equipo Técnico de Pequeños Hogares se concluye que "…Según relato de la Lic. R. S., por parte del Servicio Social y el médico que atiende al bebé J. G. A., se observa la imposibilidad de ejercer el rol materno por parte de la Sra. P. A., motivo por el cual según relato de la Lic. R. S., a pesar de que el bebé se encuentra en óptimas condiciones para ser dado de alta, el médico prefiere que aún se encuentre internado en neonatología. (sic. fs. 42).

En la audiencia realizada el 1° de marzo los profesionales del Hospital Regional y del Servicio de Protección de Derechos, efectúan diferentes manifestaciones del niño y su entorno familiar destacándose la de la Lic. S., quien "…manifiesta que al progenitor se le ha hablado y explicado respecto a la imposibilidad de materna de la Sra. A. sola, y luego ante el suceso de P. dejó al niño solo, que hubieron quejas por lo inconstante de cuidados básicos de su bebé, contacto personal, lo pudo lograr solo de manera superficial y muy inconstante…" "…el contexto en el que nació el bebé prematuro, por problemas de salud de la progenitora, y que ella no tiene conciencia de su enfermedad (diabetes) y no siguió la evaluación médica correspondiente." (sic) La Lic. Ramírez "manifiesta que

se han hecho los intentos para que P. atienda a su bebé, insistiendo con la lactancia, lo que no ha sido positivo…” (sic.) Los profesionales manifiestan que no se puede contar con los progenitores del bebe para su cuidado, encontrándose pendiente la evaluación psicodiagnóstica de la tía M. P. V., y en su caso la alternativa de familia solidaria. La Asesora manifiesta que si con la familia extensa no se puede avanzar, se busque familia de acogimiento para el bebé (fs. 55/56).-

Del Servicio de Neonatología del H.R. – Dra. De H.- requieren la externación del bebé atento el buen estado de salud del mismo y los riesgos de contagio de enfermedades intrahospitalarias. Destaca que allí no es el lugar adecuado para su crecimiento y desarrollo, siendo un bebé prematuro necesita estimulación temprana y contención familiar para prevenir secuelas en su neurodesarrollo.

A fs. 74 el Equipo Técnico de Pequeños Hogares, informa que planificó las acciones a desarrollar con el fin de evaluar a familia extensa del niño, toda vez que a partir de antecedentes previos de la Sra. A., no se cuenta con familiar extenso de la misma que reúna las condiciones para responsabilizarse de los cuidados parentales del bebé y por parte de la familia paterna se han contactado a la hermana del Sr. G. , quien manifiesta querer responsabilizarse de los cuidados del bebe y continúan con las evaluaciones. Concluyen que actualmente no cuentan con Familias del Corazón evaluadas que puedan responsabilizarse en forma inmediata de los cuidados del niño. Elevando el informe de evaluación satisfactorio de la Sra. M. P. V. y su familia (fs. 78/94).-

De los informes presentados en autos por los profesionales surge que hasta el momento, ni la progenitora P. A., ni su progenitor J. R. G. o el grupo familiar extenso materno están en condiciones de brindar al niño la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita en esta etapa actual de su desarrollo (fs. 30, 39/48, 74 y la audiencia de fs. 55/56).

Tampoco podemos dejar de soslayar que la Sra. P. A. tiene otros cuatro hijos, los cuales se encuentran alojados en la Casa del Niño desde junio de 2011 dicha causa tramita también ante el Juzgado de Familia N° 3 –Expte. N° 60/2011-, como bien ella misma reconoce en su memorial de agravios "…parió cuatro hijos y lo crio hasta que tuvieron una edad donde ya no podía disciplinarlos y D. y G. U. se le escaparon de las manos por eso terminaron en la Casa del Niño" sic. (fs. 142vta.). Su familia extensa materna tampoco se ha hecho cargo o la ha acompañado en el maternaje de los mismos.

En estas circunstancias, no logra desvirtuar la recurrente con sus quejas, los fundamentos dados por la Sra. Jueza en la resolución que impugna, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a las resoluciones recurridas, respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés del niño.

El interés del niño debe ser respetado por ser el norte de cualquier decisión judicial. No se demostró en autos que la solución adoptada sea contraria al interés superior de J.-

Es que se encuentra transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectorio de los padres hacia el niño, conducta que no es la adoptada por la recurrente, conforme los informes de los distintos operadores que han intervenido en el mismo, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior de J. Sergio, teniendo en mira para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de su vida, salud física y psíquica, la medida adoptada es adecuada a las circunstancias del caso.

Es que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Así, doctrina calificada ha expresado asimismo que: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

Asimismo se advierte que los agravios principalmente se centran en la situación de vulnerabilidad de la recurrente, condiciones de pobreza, situación puerperal, salud mental, quien efectivamente requiere del Estado la ayuda y

herramientas necesarias para poder cambiar su situación, pero poco se dice de los derechos de J., el niño en cuyo resguardo se instó la medida de protección, objeto de este proceso.

La invocación de las deficiencias de los programas públicos y la falta de acciones positivas por parte del Estado, que se denuncian en la expresión de agravios, en orden a los derechos de la progenitora, tampoco alcanzan para revisar la decisión impugnada que fue adoptada en aras del mejor interés de J., concretamente de su salud, crecimiento y desarrollo.

Asimismo, este Tribunal tuvo la oportunidad de tomar contacto con la progenitora y con el niño en audiencia del día tres de mayo del corriente año, en la que compareció con la familia extensa –tía paterna-, donde se lo observó en un estado de salud satisfactorio.-

Es así, que la urgencia, la extensión y la modalidad de la medida ha sido dispuesta por la jueza con base en las especiales circunstancias del caso y el discurso revisionista exhibe una disconformidad con lo resuelto, pero no alcanza para conmover la resolución adoptada.

En el presente, se han reunido los elementos suficientes que dan cuenta que la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba J. Sergio en cuya protección se solicitó la medida.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios formulados por la apelante no han de prosperar, y en consecuencia corresponde confirmar la resolución venida en apelación.

V.- Atento lo solicitado en el punto IV de fs. 153 respecto a la denuncia efectuada por el Dr. C., a fin de no vulnerar el derecho de defensa ni principio de inocencia y dignidad de la Sra. P. A. desglósense dichas actuaciones de fs. 103/107 y continué por separado el trámite que estime la jueza corresponda. Respecto a las actuaciones de fs. 127/132 desglósense y resérvense en secretaría.-

VI.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación y la nulidad interpuesta por la Sra. P. A. a fs. 126 y en consecuencia, confirmar la resolución dictada a fs. 110/110vta.

2.- Costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., Defensora Pública en representación de P. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y de la Dra. P. A. F. en representAS1E126I.17Wación de J. S. G. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3.- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 153vta./154.

4.- Desglosar las actuaciones conforme lo ordenado en el considerando V.-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS